

de matrimonio libre; pero, en general, lo más extendido y lo que se recoge por Etelberto es ya el cuadro rígido del matrimonio de *Sippe*. Extrae también de los datos reunidos la prueba contra la hipótesis de un matrimonio de compra, y destaca, en general, la relación entre ambos derechos.

La construcción está hecha directamente sobre los textos. En cada una de las cuestiones transcribe el autor el pasaje correspondiente, lo aclara con la traducción más precisa y autorizada, y después se adentra en el comentario del mismo, obteniendo así, de cada texto y por relación de unos con otros, el cuadro general. La fuente fundamental de que se ha servido ha sido la legislación de Etelberto, que además relaciona con otras disposiciones.

La característica más acusada del trabajo es la de la fidelidad con que se sigue a las fuentes, sin abandonar los datos concretos de éstas, y esa seguridad de construcción que revela la comprensión certera de los problemas y sus soluciones adecuadas.

El profesor Schultze sigue dedicado al estudio del Derecho matrimonial, que va a plantear ahora en otros marcos. Esperamos con impaciencia el trabajo que anuncia sobre el matrimonio en nuestro Derecho visigótico.

J. M.

GIULIO VISMARA: *Storia dei patti sucesori*. Dos tomos. XXVIII-759 págs. Sociedad Editorial "Vita e Pensiero". Milán, 1941.

La Universidad católica del "Sacro Cuore", de Milán, nos ofrece en sus publicaciones jurídicas la presente obra—*Historia de los pactos sucesorios*—, cuyo autor, Julio Vismara, consagrado a la investigación histórica de las instituciones jurídicas del Derecho privado, siente una manifiesta inclinación hacia los temas sucesorios; buena prueba de ello son sus *Appunti in torno alla heredes institutio*, como también *La sucesione volontaria nei diritti barbarici* y *La donazione nuziale nel diritto ebraico e nelle fonti cristiane in relazione al diritto romano postclassico* (que forma parte de la obra *Cristianesimo e diritto romano*, juntamente con otros trabajos de Roberti y Bussi) y, en fin, la *Historia de los pactos sucesorios*, objeto de nuestra consideración actual.

Acomete Vismara la empresa, no exenta de dificultades, de historiar los pactos de sucesión "mortis causa", en cuanto son manifestación de una causa de delación hereditaria—la contractual—, comunmente equiparada a las otras dos formas: delación legítima y delación testamentaria, constituyendo, en conjunto, las tres distintas modalidades por las que se defiere una herencia. Este historiador italiano, por el contrario, estima que tanto el pacto sucesorio como

el testamento son dos formas fenoménicas de la delación voluntaria, contrapuesta a la que se produce por imperio de la ley, y cita Vismara en apoyo de su opinión la del autor del *Tratado de Pandectas*, Bernardo Windscheid.

Juntamente con el estudio de los pactos sucesorios investiga la naturaleza de otras figuras que presentan cierta afinidad con aquéllos, y, por tanto, en íntima conexión con la sucesión voluntaria; ya que, como el propio Vismara indica, no es posible estudiar históricamente una determinada institución considerándola independientemente de su contenido y del objeto.

Este estudio histórico se detiene en los albores del Renacimiento jurídico; la figura del glosador Irnerio es, para Vismara, el hito inicial de dicho Renacimiento. Ya el profesor italiano Leicht, en su obra *Il diritto privato preirneriano*, habíase manifestado con análogo criterio. Ahora bien, en el examen de la legislación y de la literatura jurídica se sigue la norma antedicha; pero en lo que respecta al material documental y formulario se señala el punto final en una época algo posterior, o sea, hacia el final del siglo XII (concretamente se fija una fecha: año 1183).

Previas unas consideraciones acerca del concepto y clasificación de los pactos sucesorios se entra en la exposición histórica propiamente dicha. Aparece dividida la obra en cinco etapas o épocas en rigurosa sucesión cronológica; cada uno de dichos períodos es, a su vez, objeto de nuevas subdivisiones. Bajo el epígrafe de Derechos orientales enciérranse los Derechos babilónico, asirio, etc.—englobados en la denominación genérica de Derechos de los textos cuneiformes—, y el Derecho helénico anterior a Roma. En una segunda parte—los Papiros—se comprenden los documentos grecoegipcios. A continuación el Derecho romano-bizantino es estudiado con prolija atención, constituyendo, a nuestro parecer, el punto central y fundamental de toda la obra, pues aun cuando el examen de la práctica documental en las regiones italianas del medioevo alcance una mayor extensión, esta visión histórica viene derivada directamente de la construcción jurídica romana. Y finalmente, el Derecho franco feudal—última parte de la obra—va precedido del período bárbarico; éste comprende desde el 476 hasta el 774 y el francofeudal llega hasta el año 1183; no obstante, la distinción entre estos dos períodos no ofrece un valor absoluto, como de antemano reconoce el mismo Vismara.

El llamado Derecho del período bárbarico consta, o mejor dicho, está formado por la agrupación—constituyendo capítulos distintos—del Derecho romano-teodosiano, de los Derechos bárbaros y del Derecho del reino longobardo. La etapa del Derecho francofeudal presenta una división sistemática; un capítulo se concreta a la exposición de la disciplina legislativa, otro al estudio de la litera-

tura jurídica de esta etapa, y el tercero, el más importante y extenso, se refiere a los documentos y formularios notariales; todo el segundo tomo de la obra integra exclusivamente dicho tercer capítulo, en el cual se pasa revista en materia de pactos sucesorios a las diversas regiones de la península itálica. Los documentos del Piamonte, Lombardía, Venecia, Liguria, Toscana, Umbria, Rávena, Emilia, Sabina, Romaña, Abruzos, Salerno, Nápoles, Bari, Sicilia, Cerdeña y por último los documentos griegos de la Italia meridional son objeto de un inteligente análisis con copiosas referencias a cartas, códices, recopilaciones consuetudinarias y colecciones de documentos.

No se limita Vismara a una mera relación histórica, sino que entra en la consideración de la naturaleza jurídica de las instituciones mismas al objeto de determinar si ciertas figuras de dudosa catalogación merecen o no el calificativo de pactos sucesorios, y de esta forma derriba pretendidas negaciones y aquilata el valor de determinadas construcciones.

* * *

Como punto de partida es preciso intentar una definición, siquiera sea con carácter primario, de los pactos sucesorios. Vismara entiende que pacto sucesorio es "todo acto bilateral por causa de muerte que tenga por objeto la futura sucesión del "decejus". Más adelante, al tratar del Derecho romano ampliará este concepto al expresarse en estos términos: "acto bilateral por causa de muerte capaz de constituir o de eliminar un derecho a la sucesión, sea a título universal o a título particular, en los bienes del "decejus". Prescinde, pues, de la nota de irrevocabilidad, considerada por la doctrina alemana como característica esencial. Añade Vismara que no es posible sustentar la opinión de que la irrevocabilidad sea esencial al concepto del pacto sucesorio y acude, en apoyo de su tesis a la historia del Derecho, la cual nos muestra más de un acto bilateral "mortis causa", teniendo por objeto la futura sucesión del disponente y siendo, sin embargo, revocable al arbitrio del disponente mismo. Así, por ejemplo, las "donationes mortis causa" y las "donationes post obitum".

Los pactos sucesorios encierran una multiplicidad de aspectos y entendidos en un sentido amplio, se suele comprender dentro del concepto de tales—como dice Castán—toda convención que tenga por objeto la herencia de una persona viva, ya sea ésta uno de los contratantes o un tercero extraño al contrato. Dentro de este criterio lato se sitúa el autor italiano al clasificar en tres categorías los pactos sucesorios: 1.º Pactos sucesorios positivos, 2.º Pactos sucesorios renunciativos; y 3.º Pactos sucesorios dispositivos.

El pacto sucesorio positivo se nos presenta como un acto bilateral de disposición "mortis causa" a título universal o a título particular. Esta clase de pactos, también llamados afirmativos o de institución, presenta múltiples variantes: pactos confirmativos, constitutivos, sustitutivos, institutivos, recíprocos, etc. Vismara precisa que al decir pacto institutivo se quiere designar al capaz de producir una adquisición a título universal. De acuerdo con lo que antecede, no cabe duda alguna en cuanto a caracterizar la "mortis causa donatio" como un verdadero pacto sucesorio, y resulta impugnabile, por el contrario, la afirmación de que en el Derecho romano se configurase como "inter vivos" dicho acto jurídico. La ulterior equiparación de la "mortis causa donatio" con el legado romano es suficiente argumento para disipar dudas.

Los llamados pactos renunciativos o negativos implican una renuncia en forma contractual a la herencia de una persona viva por parte de un sucesor. En tanto que, históricamente, es corriente el supuesto de los pactos sucesorios adquisitivos con carácter revocable al arbitrio del disponente, en los renunciativos—se destaca—se manifiesta la nota de irrevocabilidad, puesto que el que ha renunciado no puede volver sobre su renuncia.

En último término, el pacto dispositivo hace referencia a la herencia de un tercero que vive, de cuyos bienes se dispone en favor de una persona determinada. Roguin (en su *Droit civil comparé*, tomo I de las *Sucesiones*), al referirse a los pactos sucesorios, excluye de su concepto esta última categoría, y sólo comprende las convenciones mediante las cuales una persona confiere a otra un derecho hereditario a título universal o particular sobre sus bienes, o un heredero presunto abdica de sus derechos hereditarios en la sucesión de la otra parte. Vismara, no obstante reconocer la naturaleza especial del pacto dispositivo, pone de manifiesto cómo los dos elementos típicos de éste (sucesión futura no abierta y participación en el acto de un contratante investido de la cualidad de heredero eventual) se presentan también en el pacto sucesorio positivo o en el renunciativo.

* * *

I) En el mundo antiguo los pactos sucesorios constituían el modo normal de la delación de la herencia. El testamento es un producto del espíritu romano. Por esto ha dicho, acertadamente, Aufroy (*L'évolution du testament en France*), que el testamento es una creación singularmente audaz y únicamente su habitualidad disimula su atrevimiento, puesto que precisamente en él la voluntad humana muestra su energía en el mismo momento en que el hombre fallece. No es, por lo mismo una concepción natural que surja espon-

táneamente en el espíritu humano, ya que exige una civilización adelantada.

El Derecho babilónico conoció diversos actos por causa de muerte: la "seriqtu", el "nudunnu", la "applutu" (que daba lugar a una sucesión universal) y la "marutu", figuras todas de carácter convencional, implicando donaciones que se reputaban irrevocables. En otros textos cuneiformes posteriores, la "simtu" es una especie de división de los bienes hecha por el ascendiente, y la "ahhutu" y la "ahatutu" son formas de adopción con efectos sucesorios.

Por lo que respecta a los pactos sucesorios renunciativos se hace referencia a un documento de la época de Ciro en que parece ser que un pacto de esa naturaleza es reconocido y admitido.

Mas no hay que dejarse influir por las simples apariencias, y como pone de relieve Vismara, se trataba en todo caso de formas singulares, sin que pueda decirse exista un reconocimiento explícito de una categoría abstracta de los pactos de sucesión.

II) Otro tanto cabe decir del Derecho helénico. La delación normal de la herencia había de tener carácter contractual. La disposición "mortis causa" peculiar en el Derecho griego presentaba una forma dual: adopción por acto de última voluntad o disposiciones correspondientes a la "mortis causa donatio" romana.

III) Investigando en los papiros grecoegipcios, en los que se contienen disposiciones de alcance sucesorio, se ponen de relieve las afinidades existentes entre las μετὰ τὴν νελευτήν y las donaciones por causa de muerte; en aquéllas se comprende cualquier liberalidad "mortis causa" dispuesta por acto bilateral, aun cuando existan diferencias entre las varias disposiciones de dicho tipo.

Es interesante un papiro en el que se contiene la disposición que hace de todos sus bienes un tal Flavius Abraam; no es fácil tipificar dicho acto que se asemeja a un testamento, pero se presenta, de otra parte, como bilateral e irrevocable.

Y aun cuando no tengan un verdadero carácter contractual resulta de interés destacar la presencia de algunos testamentos conjuntos. Sin embargo, los pactos sucesorios renunciativos están escasamente representados en los papiros.

IV) Frente a las corrientes doctrinales imperantes, que sustentan la afirmación de que el Derecho romano siempre fué contrario a los pactos sucesorios adquisitivos, ya que su reconocimiento tropezaría con la libertad testamentaria y la facultad revocatoria, Vismara acude a una detenida investigación histórica para demostrar que la prohibición de los indicados pactos no está motivada porque implicase una limitación de la libertad del testador, según expresa la regla "ambulatoria est enim voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum", sino por razones de índole diversa; y que,

por otra parte, no es absolutamente cierto que Roma desconociese algunas formas singulares representativas de pactos sucesorios.

En las formas más antiguas del testamento romano la designación de heredero tenía el carácter de elección por acto "inter vivos". El testamento comicial y la "mancipatio familiae causae" hubieron de tener naturaleza irrevocable, puesto que la sola voluntad del disponente no era bastante para constituirlos válidamente. Así, por ejemplo, el testamento "mancipatio familiae causae" suponía una enajenación durante la vida del testador y como toda enajenación irrevocable. ¿Cómo admitir, si no, que se acudiese a la "mancipatio" al objeto de dar vida a un testamento, siendo aquélla naturalmente irrevocable? Análogas consideraciones merece el testamento "in procinctu", ya que, de acuerdo con el sistema romano, en virtud del cual todo acto requería para ser destruído otro acto en el cual se cumpliesen unas formalidades similares, si bien contrarias a las del momento de su constitución, el referido testamento otorgado ante el ejército y con ocasión de una batalla requeriría para su revocación la oportunidad de un nuevo combate, lo que convertiría en irrevocable al precitado testamento, debido a la improbabilidad de que se presentase la ocasión precisa. El testamento, pues, con los caracteres de unilateral, revocable y personalísimo, es una conquista posterior del Derecho romano, alcanzando su máximo desarrollo en el período clásico—según Lambert, tal desenvolvimiento tiene lugar a principios del siglo II antes de Cristo—, y con dichas características ha pasado al Derecho moderno.

En el testamento "per aes et libram", producto de una posterior evolución de la "mancipatio familiae", se destaca ya—en opinión de Vismara—, tanto la nota de la unilateralidad, como la de la revocabilidad, aunque todavía queden vestigios de la bilateralidad, como, por ejemplo, la exigencia de la capacidad para suceder (testamentifacio pasiva) en el momento de la confección de dicho testamento, lo cual no es explicable sino en razón de la bilateralidad de la forma antigua.

El Derecho romano también reconoció ciertos pactos sucesorios positivos a título particular: la "mortis causa donatio", el "pacta de lucranda dote", el "pacta de lucranda donatione propter nuptias", el de mutua sucesión entre militares, la "divisio inter liberos" y la estipulación y el mandato "post mortem", lo son, por lo menos en ciertos supuestos.

La "mortis causa donatio" merece especial atención. Es una donación condicionada a la supervivencia del donatario respecto del donante. Aun cuando originariamente fuese un acto "inter vivos", en el Derecho justiniano es, sin género de duda, un verdadero acto por causa de muerte. Constituye indudablemente un negocio bilateral y con carácter revocable.

Dos son las especies bajo las que se nos presenta la "donatio mortis causa": en previsión genérica del hecho de la muerte, o en consideración a un inminente peligro de muerte, pudiendo, en este caso, aparecer sometida a una condición suspensiva, a una condición resolutoria, o a condición impropia (en la que falta la nota de incertidumbre objetiva).

En definitiva, concluye Vismara afirmando que la causa determinante de la declaración de nulidad de los pactos sucesorios positivos se halla en el principio (recogido en C. 5, 14, 5) de que la herencia se puede deferir por voluntad del hombre sólo en el testamento; la atribución por causa de muerte del patrimonio del disponente a persona extraña a la familia únicamente podía conseguirse mediante la institución de heredero. Por tanto, nada tiene que ver la prohibición del pacto de institución con la limitación que tales pactos suponen en cuanto a la libre facultad de testar. Y como hemos visto anteriormente, si bien el Derecho romano sanciona con la nulidad todo pacto sucesorio de adquisición a título universal no desconoció figuras singulares de pactos sucesorios positivos a título particular, pues a ellos "no es aplicable la motivación "Hereditas extraneis testamento datur", que vale exclusivamente para el pacto sucesorio universal"; buena prueba de ello es que Justiniano, generalizando una norma de Constantino, declara válido un pacto sucesorio adquisitivo a título singular y revocable al arbitrio del disponente (C. 2, 3, 30), sin que el mismo Emperador sospechase que con ello reconocía, el menos implícitamente, los pactos sucesorios adquisitivos.

En lo que al pacto renunciativo se refiere no cabe duda que en el Derecho romano no es posible admitir su existencia. En el Derecho antiguo romano no se sentía su necesidad, dice Vismara. Posteriormente, un texto de Modestino (D. 2, 14, 34) establece, con carácter general, que por los pactos sucesorios no puede modificarse el orden legal de la sucesión. La nulidad de los pactos de renuncia por parte del heredero legitimario o del testamentario se extendió, posteriormente, a declarar nula la renuncia a la querrela de testamento inoficioso. No obstante, Justiniano admitió, con determinadas precauciones, un pacto renunciativo.

V) En el Derecho bizantino, la Novela 19 del Emperador León el Sabio hace referencia a una especie de obligación de instituir heredero, y la *Ecloga Isaírica*, inspirándose en la regla de exclusión de la hija dotada en la sucesión del padre, supone un antecedente directo de la Novela 50 de Juan Comneno, en la que, por razones de interés estatal, se disponía que la hija con dote no tuviese derecho alguno a la herencia paterna; ello implica, como es natural, un apartamiento de la añeja prohibición de los pactos renunciativos.

El "pactum non existentium liberorum" procede del "pacta de lu-

cranda dote"; pero es en el desenvolvimiento de la costumbre "contra legem", manifiesta en las decisiones judiciales y en los pactos privados bizantinos, donde hallan mejor acogida los pactos sucesorios.

VI) En el capítulo dedicado al Derecho romano teodosiano desenvuelve el autor la materia de los pactos sucesorios en la "Lex romana Visigothorum" (de aplicación en Italia a finales del siglo XI, según Patetta) y en la "Lex Romana Burgundionum", con una breve referencia a la "Collectio flaviniacensis".

La Ley romana de los visigodos no contiene ninguna disposición, ni prohibitiva ni permisiva, lo cual no quiere decir que en la práctica no fuesen conocidas algunas figuras, como la "donatio mortis causa", sobre todo por influjo del Cristianismo y teniendo por objeto una causa pía.

En la "Lex Romana Burgundionum" se declara nulo cualquier pacto sucesorio y esta prohibición no se quebranta con ninguna excepción.

En los Derechos bárbaros—imprecisa denominación—describe Vismara el desenvolvimiento de los actos "mortis causa", limitándose al examen de los formularios francos, y con particular atención a aquellos que pudieron tener aplicación en Italia. Estudia, pues, la "affatomia", la "adoptio", las "epistolae hereditariae", la "donatio post obitum" y, finalmente, el testamento.

Merece particular atención el llamado testamento de Burgundofara—germen de empeñadas controversias—. En contra de la opinión de Auffroy, que niega su autenticidad total, y de la de Mayer, que salva una parte del documento, Vismara no duda en cuanto a considerar dicho documento como plenamente auténtico y califica la disposición de intermedia entre testamento y "donatio post obitum".

VII) El pueblo longobardo—rama germánica que ocupó el territorio itálico—poseía, como dice Sohm, el don innato del Derecho, y, por esto, recogiendo fórmulas romanas desenvuelve instituciones originales.

Derivada de la "mortis causa donatio" surge la "donatio post obitum", institución que ha de alcanzar gran difusión durante toda la Edad Media. Para los autores alemanes—Heusler, Hübner, etc.—la "donatio post obitum" representa una institución típicamente germánica, derivada de la "thingatiö". Impugnando la anterior doctrina, Vismara estima que la antedicha "donatiö" es el término final del desenvolvimiento histórico de la "mortis causa donatio" romana en previsión genérica de la muerte y sometida a la condición de la supervivencia del donatario; pero siendo normalmente una persona moral la destinataria, la condición pierde su incertidumbre objetiva (condición impropia) y se convierte, de hecho, en un término.

La "donatio post obitum" es un acto bilateral y revocable si el disponente se reserva la facultad de revocar.

La "charta iudicati" de Rottopert (a. 745), inserta en el *Codice diplomático longobardo*, es el más antiguo documento de que se tiene noticia, en que se contiene una "donatio post obitum".

VIII) El Derecho del período francofeudal constituye la última etapa de esta historia de los pactos sucesorios. Con acertada sistematización aparece escindida esta parte en tres capítulos: el primero se concreta a la disciplina legislativa—capitulares francas—; en el segundo se pasa revista a la literatura jurídica germánica, a la romanista en los territorios lombardos y a la bizantina; el capítulo tercero y último a la práctica documental, y ocupa todo el segundo tomo de la obra, como ya quedó indicado anteriormente.

Pese a la multiplicidad de las leyes y a la diversidad de los usos locales se mantiene la unidad jurídica en todo el territorio de Italia, salvo excepciones particularísimas y concretas. Como resultado de la detallada investigación llevada a cabo por Vismara en las fuentes documentales de las regiones italianas, se puede afirmar que la "donatio post obitum" es conocida y practicada generalmente; así en el Piamonte, Lombardía, Venecia, etc., etc. En Sabina se presenta con algunas particularidades formales, en Roma y Rávena es más acusada su derivación de la "mortis causa donatio", y en Nápoles, Gaeta y Amalfi, si bien no es desconocida, tiene una importancia secundaria frente al acto de sucesión universal por causa de muerte.

En cuanto a la revocabilidad de dichas disposiciones el criterio es variable y dependiente de la voluntad del disponente. Comúnmente era irrevocable en el Piamonte, Emilia, Rávena, Toscana, Sabina, Abruzos y Salerno; por el contrario, en Lombardía y Bari la costumbre decidía en favor de la facultad revocatoria.

El pacto sucesorio en relación con la institución matrimonial y bajo la especie de "pacta de lucranda dote" o de "lucranda propter nuptias donatione", es corriente en Lombardía, Piamonte, Toscana, Salerno, etc. En el Derecho catalán los heredamientos son pactos de institución de heredero establecidos en los contratos nupciales. Para Vismara, y en esto está en pugna con Brocá, la "donatio post obitum" se impone como negocio "mortis causa" por excelencia, derivado, en suma, de la "donatio mortis causa". Más bien creemos que el heredamiento catalán representa una fórmula transaccional entre la prohibición romana ("favor testamentorum") y los intereses matrimoniales ("favor matrimoniorum"), que "imponían no obstaculizar—como ha dicho un tratadista español—los pactos nupciales dirigidos a establecer un instituto jurídico de la familia en el cual era necesario regular la norma relativa al cambio o sucesión del jefe doméstico".

Los pactos sucesorios de institución o adquisitivos, se ha dicho

antes, se conocieron en toda Italia, si bien en diferente medida en cada una de las regiones. Igualmente hay vestigios que inducen a afirmar la existencia de pactos dispositivos en Piamonte, Liguria, Salerno y Bari; como también, fuera de Italia, en España y Francia. Los pactos renunciativos tuvieron una menor difusión (Piamonte, Venecia, Bari).

La influencia de los ordenamientos extranjeros—principalmente el bizantino—es muy desigual. Alguna institución como la “adfiliação” practicada en Orvieto, Nápoles, Sabina, Salerno y Cerdeña, carece de aplicación en las otras regiones. Parece, pues, indiscutible la unidad jurídica italiana en lo referente al desenvolvimiento histórico de los pactos sucesorios, unidad lograda en virtud de la continuidad del Derecho de Roma y por el gran influjo de la Iglesia, potencia unificadora que se sirve de estas instituciones subordinándolas a la consecución de un fin piadoso.

Remate de su estudio histórico son las siguientes palabras de Vismara: los pactos sucesorios que según el Derecho romano eran un negocio excepcional, contenido en los límites de alguna figura particular, y que en el Medioevo representan el único, o al menos el principal negocio “mortis causa”, ceden de nuevo el paso, a finales del siglo XII, al testamento, a través de la transformación intermedia de la “ordinatio” en acto unilatera.

En suma, la historia de los pactos sucesorios de Julio Vismara constituye una notable aportación al acervo histórico-jurídico y a ella habrán de acudir, tanto los civilistas como los historiadores del Derecho cuando se pretenda completar un estudio sobre la sucesión contractual.

JUAN FRANCISCO LÓPEZ.

PAULO MEREIA: *Dois estudos sobre a dote no Direito medieval*. Coimbra, 1943.

Indica el autor que los presentes estudios se proponen completar, rectificar y actualizar las páginas, ya lejanas, dedicadas al tema en *Evolução dos regimes matrimoniais*. (Coimbra, t. I, 1913.)

1. La institución dotal visigótica se ofrece como una mezcla de la dote germánica, del marido, en la que ya se había cumplido la evolución que va del precio a la dote, y de la *donatio ante-nuptias*, generalizada en el Bajo Imperio. De ambas procedencias le viene el ser esencial al matrimonio legítimo. Las mismas, junto con reminiscencias de instituciones diferentes, como la *morgengabe*, ahora agregadas a su figura, dan a la dote visigótica una compleja fisonomía que se refleja en las fórmulas. Era entregada por el novio al padre de la novia y, excepcionalmente, a esta misma, debiendo ser conservada hasta que